

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00242 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, aceptó el cargo designado en el asunto de la referencia, conforme Acta de Diligencia de Posesión Auxiliar de Justicia efectuada al 4 de marzo de los cursantes (fl. 215).

Agréguese a los autos la publicación que trata el artículo 566 del C.G.P., y por secretaría procédase conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y contabilícese los términos que tienen los acreedores de la insolvente para que se hagan parte en el trámite liquidatorio, y procedan conforme se señala en el párrafo del artículo 566 *ibídem*.

Previo a tener en cuenta los avisos dirigidos a la conyugue del insolvente, y los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de deudas, deberá aportarse el certificado de entrega efectivo, conforme reza el artículo 292 de C.G.P.

Agréguese a los autos el inventario allegado mediante correo electrónico de data 21 de septiembre de 2020, para los fines legales pertinentes.

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en líneas precedentes se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a los inventarios presentados por la liquidadora.

Se niega el reconocimiento solicitado por el Banco Av Villas mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, habida cuenta que dicha acreedora ya se hizo parte en el trámite de negociación de deudas, por ende, se tendrán reconocidos su crédito en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva en el trámite de negociación de deudas.

Se reconoce a la Abogada LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, como mandataria del Banco Av Vilas, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 564-1 *ejusdem*, se señala la suma de cuatrocientos mil pesos \$400.000.00, por concepto de honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por el insolvente, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Por improcedente se niega el embargo del bien inventariado, como quiera que la normatividad que regula el tema, no lo prevé.

Por secretaría remítase al correo de la liquidadora, y los apoderados de los acreedores el link respectivo, con el fin de que el proceso pueda ser consultado en línea a través de la plataforma OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

|

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5bde8a8dff32ac5c017a9c17614e68b2db7a7cbd5dc6d48d3407f1bd27e0  
308**

Documento generado en 14/10/2020 03:59:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**